

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR  
ORREGO**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA**

---

**“EL CONTROL DE LA DISPOSICION DE CONCLUSION DE LA INVESTIGACION  
PREPARATORIA VIA TUTELA DE DERECHOS “**

---

**Área de Investigación:**  
Derecho Procesal Penal

**Autora:**

Bach. Melissa Joseelyn Lalupu Guarderas

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Dr. Raul Yvan Lozano Peralta – DNI 40079448

**Secretario:** Ms. Luis Ángel Zavala Espino -DNI 47364801

**Vocal:** Ms. Guterrez Ticse Luis Gustavo- DNI 09928094

**Asesor:**

Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

**Código Orcid:** 0000-0002-9119-5397

**TRUJILLO-PERU**

**Fecha de Sustentación:** 2022/12/12

## DEDICATORIA

A mis amados padres: **SUSANA GUARDERAS DELGADO Y MIGUEL FERNANDO LALUPÚ RAMOS**, quiénes me forjaron con buenos valores haciendo de mí, una buena mujer. Gracias por darme la oportunidad de llevar a cabo estudios superiores; gracias por la confianza, el esfuerzo y tanto sacrificio. Esto es por y para ustedes.

A mis preciados abuelos: **DORA MARIA DELGADO ARRUNATEGUI Y CARLOS ISIDRO GUARDERAS ZAPATA**; quienes con pequeños logros que iba adquiriendo, se sentían muy orgullosos de mí. Anhelé este tiempo, el que pudieran verme culminar mi carrera y tenerlos junto a mi. Su vida es una bendición, los amo.

A mis incondicionales y adorados hermanos, **JAVIER, EVELYN Y KATHERINE LALUPÚ GUARDERAS**, ustedes son un eminente ejemplo de motivación y perseverancia.

A mi adorada colega **NOHELIA PIZARRO ÑAUPARI**, gracias por tu ejemplo de profesionalismo y lucha constante por alcanzar cada una de tus metas, ¡Los sacrificios siempre tienen buenos resultados!

A mi incondicional amiga, **ALESSANDRA LAZARTE CHOQUEHUANCA**, quien coadyuvó y me impulsó a nunca rendirme, gracias por creer en mí y constantemente reconocer mi esfuerzo y ganas de ser mejor. Con mucho cariño, también es para ti.

A mi adorada sobrina en el cielo: **ROSITA DARIELA SALDAÑA LALUPÚ**, mi bello angelito.

A mi sobrina **AITANA ROUSSE NUÑEZ LALUPÚ**, quien me llena de vida y energía con tan solo un beso u abrazo. Gracias por tu ternura y dulzura en el proceso de esta investigación.

## AGRADECIMIENTO

A **DIOS TODOPODEROSO**, quien me ha otorgado salud, inteligencia y sabiduría para poder discernir todas las enseñanzas en mi etapa universitaria.

A mis abuelos que hoy gozan del Reino de Dios: **ROSA AURORA RAMOS OLAYA Y PEDRO LALUPÚ YOVERA**, sé que desde el cielo me han cuidado y guiado por el camino del bien. Aunque no hayamos podido compartir momentos, este reconocimiento también es para ustedes.

A mis dos grandes amigas **Ruth Eca Panta y Claudia Eda Escobar Mogollón**, compañeras que desde el colegio hasta la fecha han permanecido alentándome y sintiéndose orgullosas de cada logro obtenido.

A mis estimados **Catedráticos** de la Universidad Privada Antenor Orrego, a quienes reconozco como excelentes profesionales y personas. Gracias.

A mis compañeros de universidad por hacer de estos seis años los mejores de mi vida, quiero agradecer especialmente a **Diego Ruiz Morante y Alessandra Lazarte Choquehuanca**, personas responsables y disciplinadas que formaron parte de mi grupo de trabajo, con quienes en constante estudio y dedicación hemos culminado la carrera que tanto nos apasiona.

A mi estimado asesor, **Guillermo Cruz Vegas** quien en mi etapa universitaria amplió mi pasión por el Derecho Procesal Penal a través de sus inigualables clases con mucha vocación. Agradezco su dedicación y buena metodología.

## PRESENTACIÓN

### Señores Miembros del Jurado:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos; y a efecto de optar el título profesional de abogada, someto a vuestra la presente tesis titulada: **“EL CONTROL DE LA DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA VÍA TUTELA DE DERECHOS”**; a través de esta investigación lo que se pretende es hacer un análisis sobre una temática relevante, pero a la vez, lamentablemente muy poco discutida tanto en doctrina, como escasamente tratada en pronunciamientos de la jurisprudencia en el ámbito nacional, y que lleva muchas veces a un actuar arbitrario del ente persecutor que lesiona los derechos del imputado; el trabajo de investigación, en suma, se centra en determinar ¿“cuáles son las razones jurídicas que sustentarían el control de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria vía tutela de derechos en el proceso penal peruano?”

Nuestra tesis de investigación está esencialmente orientada a determinar los fundamentos de índole jurídico que constituyen las razones justificativas de nuestra postura, y de, al mismo tiempo, formular una propuesta de reforma respecto a las disposiciones normativas que rigen el tema al que se ha hecho mención.

De la misma forma, apelo a su debida comprensión para las correcciones que de ser el caso se tengan a bien hacer, con la finalidad de mejorar y completar un trabajo de tesis íntegro, que de esta manera, satisfaga sus expectativas.

## RESUMEN

La tesis que propongo tiene como título de investigación el siguiente: “**EL CONTROL DE LA DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA VÍA TUTELA DE DERECHOS**”; en esa línea lo que se busca es establecer las razones jurídicas que sustentan que es posible la interposición de la tutela de derechos, para controlar la disposición de cierre de la investigación preparatoria, ya que ello, podría generar que por ejemplo diligencias de investigación pedidas por la defensa no se lleven a cabo, por un cierre arbitrario de la investigación preparatoria propiamente dicha, lo cual no podría cuestionarse con una tutela, pues ello implica el cierre de esta etapa, que es la única en la que se puede presentar este mecanismo.

En ese sentido, se formuló como enunciado del problema el siguiente: “¿Cuáles son las razones jurídicas que sustentarían el control de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria vía tutela de derechos en el proceso penal peruano?”, en función a ello se hizo la investigación siguiendo como materiales la doctrina, la jurisprudencia y la propia legislación para luego de la utilización de métodos de investigación jurídica, poder llegar a comprobar la siguiente hipótesis: “Las razones jurídicas que sustentarían el control de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria vía tutela de derechos en el proceso penal peruano son: la misma redacción literal del artículo 71 inciso 4; el control de la disposición de formalización mediante esta vía, su la naturaleza y función; y, la interpretación extensiva de su regulación.

**Palabras clave:** Proceso penal, disposición de conclusión de investigación preparatoria, tutela de derechos, control judicial.

## ABSTRACT

The thesis that I propose has the following research title: "CONTROL OF THE DISPOSITION OF CONCLUSION OF THE PREPARATORY INVESTIGATION VIA PROTECTION OF RIGHTS"; In this line, what is sought is to establish the legal reasons that support the possibility of interposing the protection of rights, to control the provision of closure of the preparatory investigation, since this could generate that, for example, investigative measures requested by the defense are not carried out, due to an arbitrary closure of the preparatory investigation itself, which could not be questioned with a guardianship, since this implies the closure of this stage, which is the only one in which this mechanism can be presented .

In this sense, the following problem statement was formulated: "What are the legal reasons that would support the control of the disposition of conclusion of the preparatory investigation via protection of rights in the Peruvian criminal process?" made the investigation following as materials the doctrine, the jurisprudence and the legislation itself so that after the use of legal investigation methods to be able to verify the following hypothesis: "The legal reasons that would support the control of the disposition of conclusion of the preparatory investigation via protection of rights in the Peruvian criminal process are: the same literal wording of article 71 paragraph 4; the control of the provision of formalization through this route, its nature and function; and, the extensive interpretation of its regulation.

**Keywords:** Criminal process, disposition of conclusion of preparatory investigation, protection of rights, judicial control.

## Tabla de contenido

DEDICATORIA

1

6

<b>AGRADECIMIENTO</b>		<b>2</b>
<b>PRESENTACIÓN</b>		<b>3</b>
<b>RESUMEN</b>		<b>4</b>
<b>ABSTRACT</b>		<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I</b>		<b>9</b>
<b>EL PROBLEMA</b>		<b>9</b>
1.1.PLANTEAMIENTO	DEL	PROBLEMA: 9
1.2.ENUNCIADO	DEL	PROBLEMA: 11
1.3.		HIPÓTESIS: 11
1.4.		OBJETIVOS: 12
1.4.1. OBJETIVO GENERAL:		12
1.4.2. OBJETIVOS		13
1.5.		VARIABLES: 13
1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:		13
1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE:		13
<b>CAPÍTULO II</b>		<b>14</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>		<b>14</b>
SUB CAPÍTULO I		14
EL PROCESO PENAL		14
1. EL PROCESO PENAL COMÚN:		14
1.1. El sistema inquisitivo		14
1.2. El sistema acusatorio		16
1.3. Diferencias entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo		17
2. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO COMÚN		19
2.1.1. Dirección:		19
2.1.2. Funciones del Ministerio Público:		19
2.1.3. El principio de objetividad fiscal:		20
2.1.4. Sub – Fases		22
		7

2.1.4.1.	Las diligencias preliminares	22
2.1.4.2.	La investigación preparatoria propiamente dicha:	30
3.	LA FASE INTERMEDIA	34
3.1.1.	El sobreseimiento	34
3.1.2.	La acusación	35
4.	37	
4.1.1.	Principios	37
4.1.2.	Procedimiento	42
	SUB CAPÍTULO II	48
	LA TUTELA DE DERECHOS	48
1.	DEFINICIÓN	48
2.	48	
3.	LOS DERECHOS DEL IMPUTADO	49
4.	FINALIDAD	50
5.	ETAPA EN LA QUE PROCEDE: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA	51
5.1.	Según la Corte Suprema	51
	SUB CAPÍTULO III	54
	EL CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS FISCALES	54
1.	LOS ACTOS FISCALES	54
1.1.	Requerimientos	54
1.2.	Disposiciones	54
1.3.	Providencias	55
2.	EL PRINCIPIO DE PROSCRIPCIÓN DE ARBITRARIEDAD FISCAL	56
3.	LA TUTELA DE DERECHOS PARA CONTROLAR LA IMPUTACIÓN EN LA FORMALIZACIÓN	62
3.1.	Principio de imputación necesaria:	62
3.2.	Fundamento del principio de imputación necesaria:	63
3.3.	63	
3.4.	Países donde se controla obligatoriamente la formalización de la investigación:	65
4.	LAS TUTELAS ESPECÍFICAS	69
4.1.	Tutela para forzamiento de actos de investigación (artículo 337, 4 y 5):	69
4.2.	Tutela de derechos en caso de calificación del tipo de proceso por el fiscal:	69
	<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>71</b>
	<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>71</b>



<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>79</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>79</b>
1. MATERIALES:	79
2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:	79
2.1    Métodos Lógicos:	79
2.2    Métodos Jurídicos:	80
3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:	81
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>82</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>85</b>

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

## 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El proceso penal está compuesto por tres etapas bien definidas, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento, cada una de estas fases tiene su propia finalidad y es dirigida por un sujeto procesal distinto, en este contexto tenemos que la investigación preparatoria es dirigida por el Ministerio Público. Allí encontramos dos sub - fases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, en la primera lo que se hace es “realizar actos urgente, aplazables e irrepetibles” para que el fiscal pueda determinar si se formaliza la investigación preparatoria o esta se archiva; si dentro de esta primera sub fase se determina que existen elementos de convicción en grado de sospecha reveladora, además de que la conducta es delito y se ha logrado identificar a los intervinientes, entonces, se formalizará la investigación preparatoria, y se continuará la misma, realizando actos de investigación para finalmente determinar si el caso debe acusarse o si, por el contrario, se debe solicitar el sobreseimiento de la causa.

Terminada la investigación preparatoria, se pasa a la etapa intermedia o fase intermedia, aquí lo que se busca es determinar si el caso pasa a juicio o no, dentro de este fase, dirigida por el juez de la investigación preparatoria, se realiza el saneamiento del pedido de acusación, o en su defecto, el de sobreseimiento, y termina con la decisión de pasar o no al juzgamiento; de existir una acusación y reunir esta los requisitos de forma, de fondo y probatorios, luego del control en la audiencia respectiva, el juez emitirá un auto de juzgamiento derivando las actuaciones al juez del juicio oral, ya sea unipersonal o de juzgamiento colegiado para que este dirija la etapa más importante del ´proceso penal común: el juzgamiento.

Ahora bien, para efectos del tema que es objeto de la presente investigación mi interés es dejar muy clara la delimitación temporal de la finalización de la

etapa de investigación preparatoria y el inicio de la fase intermedia; así pues es importante entender que, la fase de la investigación preparatoria concluye cuando el fiscal emite sus disposición de conclusión de investigación preparatoria, aunque se discute, si esta también podría terminar con el solo vencimiento del plazo, o, cuando la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria se notifica a las partes, o basta que esta sea comunicada al juez de la investigación preparatoria. En suma, con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, ya sea porque se vencieron los plazos, porque el fiscal consideró que se cumplió el fin de esa etapa, a pesar que no se agotaron los plazos de duración o porque se ordenó que el fiscal concluya esta etapa ante la interposición de un control de plazos; fenece la primera de las etapas del proceso penal común e inicia, en contrapartida la fase intermedia.

En ese contexto, la problemática radica en que sucede que, la fiscalía que es el órgano persecutor y quien, como se dijo dirige la etapa de investigación preparatoria, dispone un cierre abrupto de la investigación preparatoria, cuando se ha pedido diligencias por parte del imputado o cualquier otro sujeto procesal que la fiscalía no ha tomado en cuenta, de esta forma se reduce o minimiza el principio de aportación de elementos de convicción de partes, así mismo, disminuye o afecta el principio de igualdad de armas, e impide que se llegue a una decisión respecto de si se debe acusar o requerir sobreseimiento sobre la base de actos de investigación que pudieran resultar relevantes para la toma de tal decisión por parte del Ministerio Público.

El actuar, arbitrario del ente fiscal – mencionado líneas arriba- debe ser objeto de cuestionamiento ante el juez de la investigación preparatoria, para ello, se prevé que ante actuaciones arbitrarias de este órgano, se puede interponer la tutela de derechos; sin embargo, la interposición de este mecanismo, resulta siendo declarado improcedente, pues dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, ya no se puede, según la Corte Suprema, hacer

uso de la tutela de derechos, ya que la etapa de investigación preparatoria ya se cerró.

Esta problemática debe ser revisada por parte de los operadores quienes en una interpretación más a fin a las garantías del debido proceso deben, permitir que se pueda interponer la tutela de derechos con la finalidad de poder evitar la arbitrariedad en el ejercicio de la persecución del delito, permitiendo cuestionar un indebido cierre de la investigación preparatoria vía la tutela de derechos.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿Cuáles son las razones jurídicas que sustentarían el control de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria vía tutela de derechos en el proceso penal peruano?

## **1.3. HIPÓTESIS:**

Las razones jurídicas que sustentarían el control de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria vía tutela de derechos en el proceso penal peruano son: la misma redacción literal del artículo 71 inciso 4; el control de la disposición de formalización mediante esta vía, su la naturaleza y función; y, la interpretación extensiva de su regulación.

## **1.4. OBJETIVOS:**

### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL:**

Determinar cuáles son las razones jurídicas que sustentarían el control de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria vía tutela de derechos en el proceso penal peruano.

#### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Analizar los alcances de la tutela de derechos en la legislación y jurisprudencia en relación a su procedencia.
- Establecer la oportunidad procesal de la interposición de la tutela de derecho en la jurisprudencia.
- Determinar que según la literalidad de la norma se puede interponer tutela de derechos para controlar la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.
- Establecer que tal y como se puede controlar la disposición de formalización también se debe permitir controlar la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.
- Explicar que según la naturaleza de la tutela y al principio de prohibición de la arbitrariedad fiscal se debe permitir un control de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.
- Determinar que una interpretación extensiva y el espíritu de un sistema garantista permiten entender que se debe permitir un control de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

#### **1.5. VARIABLES:**

##### **1.1.1. 1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:**

Tutela de derechos

##### **1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE:**

Control de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **SUB CAPÍTULO I**

#### **EL PROCESO PENAL**

##### **1. EL PROCESO PENAL COMÚN:**

## 1.1. El sistema inquisitivo

Como bien apunta el profesor nacional Neyra Flores: “Este sistema se desarrolló como respuesta a la desintegración de la autoridad central y al caos social que surgió tras el fin del mandato romano. Una jerarquía de hombres poderosos, regidos por el nuevo sistema de vasallaje y la división territorial en feudos, sustituyó al antiguo sistema romano de emperador, senado, provincia, ciudad y pueblo. Con ello el reparto de poder también se encontró dividido, pues ya no pertenecía a uno solo, sino que se repartía paulatinamente entre los señoríos locales, quienes a su vez también se encargaban de administrar justicia. Pero este reparto de poder en la última parte de la edad media entró en conflicto con el poder del monarca, quien quería tener bajo su dominio todas las comarcas sobre la base de una forma de organización política central. El monarca era consciente que si quería tener el poder debía controlar también la administración de justicia. La lucha se decidió a favor del rey y el triunfo dio paso a la creación de los estados nacionales y a la organización política que se denomina absolutismo” (Neyra, 2015).

Desarrollando al respecto el profesor López Barja, expresa que “...todos los factores señalados concluyen que la lucha precedente se tradujo en el avasallamiento del derecho local germano por el derecho romano (imperial) canónico, como derecho culto que se conservó en las universidades, a través de sus principales códigos, de los glosadores italianos y la iglesia católica. Otro de los acontecimientos que marcaría el cambio de un sistema a otro es el notable crecimiento de la Iglesia Católica, que en un afán por ser la única iglesia que guiara los destinos espirituales de las personas, buscó perpetuar su poder. En la Edad Media, se explicaba el origen y el sustento del poder político como una consecuencia directa de la voluntad divina. La religión era el sustento de la sociedad y del Estado, la moral era la

base del ordenamiento jurídico. Las luchas religiosas solían darse alimentadas por pugnas políticas” (López, 2004)

Oré Guardia indica, con respecto al desarrollo histórico de este proceso que “...el proceso penal inquisitivo fue el tipo de proceso penal utilizado por la Inquisición española desde su fundación hasta su extinción y que sirvió como base de nuestra inquisición. Pero no sólo fue utilizado por la Inquisición, sino también por todos o casi todos los tribunales penales de todos o casi todos los reinos de la Europa continental desde el siglo XIII al XVIII. La inquisición fue, al igual que la mayor parte de las instituciones de la Edad Media, producto de una práctica inicialmente restringida y, luego, gradualmente extendida y perfeccionada. Se puede decir que el sistema inquisitivo surgió como un proceso extraordinario, pero que de hecho asumió carácter ordinario” (Oré, 2016).

De esa forma explica también que “...en el proceso penal acusatorio, desde este punto de vista, se seguía el mismo criterio que en el procedimiento civil, pudiendo decirse que en aquel el acusador desempeñaba el papel de demandante, al corresponderle no sólo iniciar el proceso, sino buscar y llevar al mismo los medios de prueba dirigidos a convencer al Juez y acarrear la condena del presunto culpable, de acuerdo con un principio procesal con arreglo al cual se encomendaba a los particulares la represión de los delitos. Sin embargo, la rigidez del proceso acusatorio determinaba en muchos casos su ineficacia punitiva, y ello acarreó su inaplicación progresiva cuando la mayor abundancia de delitos hizo necesario adoptar criterios represores más sistemáticos” (Oré, 2016)

## **1.2. El sistema acusatorio**

Como apunta la doctrina procesal “el sistema acusatorio fue el primero que conoció la historia. Se desarrolló principalmente en Grecia, en el último siglo de Roma y en la Edad Media hasta el siglo XIII. El principio



sobre el que se sustentaba era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado”. (Montero, 1999). Para este mismo autor “la necesidad de una acusación previa, puesto que el juez no podía proceder ex officio (*nemo iudex sine actore*). La acusación estuvo determinada por la calidad del delito: para los delitos públicos se instaura el ejercicio público de la acción penal, la misma que le correspondía a cualquiera por responder a un interés de la sociedad; por otro lado, para los delitos privados se reserva la acción penal al perjudicado u ofendido” (Montero, 1999).

“b. La jurisdicción estuvo ejercida por una asamblea o un jurado popular, no admitiéndose la doble instancia con carácter general” (Montero, 1999)

“c. Las partes (acusador y acusado) se encontraban en paridad jurídica, con igualdad de derechos; por su lado, el juez constituía un mero árbitro del litigio, con una conducta pasiva frente a las partes que dominaban el proceso” (Montero, 1999).

“d. El acusado gozaba generalmente de libertad” (Montero, 1999).

“e. El procedimiento se caracterizó por la oralidad, contradicción y la publicidad, prevalecientes en casi todo el desarrollo del proceso” (Montero, 1999).

“f. Los elementos de prueba eran introducidos al proceso únicamente por las partes, por tanto, el juzgador carecía de facultades para investigar, debiendo limitarse a examinar las pruebas sobre las que había versado la discusión de las partes. Rigió la libertad de la prueba, la misma que era valorada según el sistema de la íntima convicción, lo que concedía al tribunal plena libertad para decidir, sin la obligación de fundamentar sus fallos” (Montero, 1999).

### **1.3. Diferencias entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo**

- **Inquisitivo:**

- ✓ Destaca en este sistema la acumulación de funciones, entre el sujeto procesal que investiga y el que resuelve.
- ✓ Se sujeta a la característica de Inmediación judicial a lo largo del proceso penal.
- ✓ El “Escriturismo”, es uno de sus rasgos fundamentales.
- ✓ Además, aquí el proceso adquiere un excesivo “formalismo ritualista”, debido al carácter escritural que ostenta.
- ✓ Demás está señalar que no rigió la publicidad sino el “Secreto”
- ✓ Es de destacar la existencia de la Contradicción a lo largo de todo el proceso penal.
- ✓ Con respecto a la valoración de la prueba, rigió el sistema “de prueba de tarifa legal e íntima convicción”.
- ✓ Definitivamente, en cuanto a las libertades a lo largo del proceso, se caracterizó por la detención como una regla general dentro del proceso.
- ✓ El imputado era tratado como “objeto del proceso” y no como un sujeto procesal.
- ✓ La intervención de los jueces era de oficio, como regla.
- ✓ Es el poder judicial, en la persona del juez, quien se encarga de la dirección de la fase de investigación.
- ✓ Durante el juicio oral o juzgamiento el juez tiene iniciativa probatoria de oficio.
- ✓ Al ser un sistema escritural, alejado de la oralidad, el juez resuelve en función al expediente y no a los argumentos de las partes.

- **Acusatorio:**

- ✓ El rasgo estructural fundamental es la “separación de funciones”, entre quien debe investigar y a quien se le encarga la labor de fallar.
- ✓ Es muy importante el principio de “Inmediación judicial” que debe producirse a lo largo de todo el debate oral dentro del proceso.
- ✓ A diferencia del inquisitivo, aquí cobra vital importancia la “oralidad”.
- ✓ Además de ello se rige por la “Publicidad” aunque en su aspecto relativo e interno, pues admite excepciones.
- ✓ Además, es vital la existencia de la “Contradicción”, en función de la imputación cargada en la acusación fiscal.
- ✓ Se deja de lado el sistema de “prueba tasada” y se adscribe al sistema de “libertad de prueba y de libre convicción”, que permite una adecuada valoración de los medios probatorios de forma conjunta.
- ✓ Aquí la regla no es el encierro o la detención, en este sistema procesal se investiga para detener y no al contrario; es decir, “la libertad es la regla”
- ✓ El acusado no es un objeto del proceso penal, sino que debe ser mirado y tratado como un sujeto procesal, esto es, como un sujeto que goza de derechos en el proceso y los puede ejercer.
- ✓ Aquí la facultad de realizar la investigación no recae en el juez, pues la tarea de investigación es encargada a otro órgano: el Ministerio Público, quien, desde el inicio dirigirá la investigación del delito.
- ✓ En el ámbito del derecho a la prueba es el Fiscal y además las partes quienes, como regla, aportan los medios probatorios.
- ✓ El Juzgador falla o resuelve en función de lo realizado o actuado en el acto público del juicio oral.

## **2. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO COMÚN**

### **2.5.2. Dirección:**

El Ministerio Público, nos dice Oré, “es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio” (Oré, 2016).

El Ministerio Público, en palabras del profesor Rosas Yataco “está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que se realiza la policía nacional” (Rosas, 2013)

### **2.5.3. Funciones del Ministerio Público:**

Como señala la doctrina y nuestra propia Constitución Política del Estado, “el fiscal es titular del ejercicio de la acción penal. El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función” (Rosas, 2013)

### **2.5.4. El principio de objetividad fiscal:**

Mediante el Principio de Objetividad, precisa Neyra: “el Fiscal tiene que propender a conseguir no solo los elementos de cargo contra un imputado, sino también los elementos de eventual descargo que pudieran existir, a partir de los actos de investigación que disponga realizar. Ello implica igualmente, que la decisión que tome el Fiscal al término de las investigaciones preliminares o de la Investigación

Preparatoria, tiene que corresponder objetivamente a dichos elementos probatorios, indicios y evidencias, que sustenten o que enerven los cargos imputados. El Fiscal no puede pues, tomar una decisión arbitraria, su criterio discrecional debe reflejar el resultado de las investigaciones, ya sea que estos abonen a favor de la hipótesis incriminatoria del imputado o en contra de la misma” (Neyra, 2015).

El Principio de Objetividad, como señala Pablo Sánchez “se encuentra profundamente ligado y se explica en razón a su relación y correspondencia, con los otros Principios que rigen la labor fiscal, tales como el Principio de Legalidad, de Razonabilidad, e interdicción de la arbitrariedad y del Debido Proceso. Ello, obliga, a que para cumplir con la función que le ha sido conferida, como titular de la acción penal y director del proceso de investigación, el Fiscal deba realizar todas las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos y la responsabilidad o no del imputado” (Sánchez, 2020). Como señala (Roxin, 2006) “debe investigar también las circunstancias que sirvan de descargo. (...) “La Fiscalía tiene que averiguar los hechos; para ello, tiene que reunir con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo.”

Sobre el tema, (Guardia, 2011), refiere: “Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar.”

En tal sentido, “el acusador público tiene el deber de ser objetivo, lo que significa que sus requerimientos y conclusiones deben ajustarse a las pruebas y al derecho vigente, resulte ello contrario o favorable al

imputado. No es un acusador a ultranza, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues sólo así cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones en defensa de la legalidad.” (Oré, 2016) Desarrollando este punto, Neyra Flores, siguiendo a Duce Mauricio, considera que este principio tendría 3 alcances concretos:

“1.- El Ministerio Público debe corroborar las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad plausibles y serias, argumentadas por la defensa” (Neyra, 2015).

“2.- Significa un deber de lealtad del Ministerio Público para con la defensa” (Neyra, 2015).

“3.- Significa un deber de actuar de buena fe, por parte del MP, no solo al inicio de la investigación, sino durante todo el procedimiento; lo cual implica también disponer las diligencias concretas que deben llevarse a cabo en atención al principio de Objetividad, finalmente recalca: El Fiscal debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado” (Neyra Flores, 2010)

En ese mismo sentido, Cesar San Martin resume: “En el ámbito penal el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a hacerlo con objetividad, esto es, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado” (Martin, 2011)

### **2.5.5. Sub – Fases**

### 2.5.5.1. Las diligencias preliminares

#### A. Definición:

Como señala la doctrina, “la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159° 5 de la Constitución, I o y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP)”.

Como señala Gimeno Sendra, “mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 34 4 °. 1 NCPP)” (Gimeno, Vicente, 2011).

La acusación fiscal, según César San Martín, debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. Con independencia de los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional al entrar a examinar el fondo de la pretensión, la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal cuya intervención sólo es posible en los delitos de

persecución pública y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizado” (San Martín, 2003)

De otro lado, como señala la jurisprudencia “desde la perspectiva objetiva, la acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al petito o petición de una concreta sanción penal. En función a su característica singular, la acusación fiscal ha de señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito, cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables debiendo ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad” (Acuerdo Plenario N °6-2009 CJ/116)

#### **B. El plazo de duración:**

Siguiendo lo que la misma norma procesal señala, se debe entender siguiendo a Neyra Flores que “...para la realización de la Investigación Preparatoria, que, es de 120 días naturales, prorrogables por única vez por 60 días, cuando se trate de investigaciones



complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término. Solo por el Juez de la Investigación Preparatoria, se considera Investigación Compleja, cuando requiera la actuación de un número significativo de actos de investigación, comprenda la investigación de numerosos delitos, involucra una cantidad importante de imputados o agraviados, se investiga delitos cometidos por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, donde sea necesario realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, o debe revisarse la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado. Si el Fiscal considera, que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo” (Neyra, 2016)

El artículo 342 CPP, como ha señalado la Corte Suprema, establece un plazo ordinario común perentorio, para la conclusión de la investigación: ciento veinte días naturales. El juez a quo, inicio del cómputo del plazo, se cuenta a partir de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, lo que es así porque la sub fase de diligencias preliminares tiene su propio plazo y está sujeto a variadas contingencias” (Casación N°02-2008/La Libertad)

Como señala Elguera siguiendo la norma procesal “la prórroga es posible, hasta por sesenta días naturales plazo prorrogado, siempre que se presenten causas

justificadas, las cuales tienen que ver con las dificultades de las investigaciones; como sería la demora en la realización de un determinado acto de investigación: pericia compleja, incomparecencia de un órgano de investigación o ausencia momentánea a la citación fiscal, etc. Es preciso mencionar que la prórroga requiere de una Disposición Fiscal (artículo 122.2 CPP)” (Elguera, 2006).

Así también, nuestra Corte Suprema de la República se ha pronunciado mediante la Casación N° 66-2010, Puno (doctrina jurisprudencial) en su fundamento jurídico N° 07 que señala: “El cómputo del plazo de las diligencias preliminares se inicia en la fecha que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible [...]”. Así mismo, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en el expediente 4-2020-1, sobre el caso Luis Arce Córdova, clarifica a la casación antes mencionada en el siguiente sentido: “...la circunstancia consistente, en que un representante del Ministerio Público tenga conocimiento de un presunto acto delictivo, no se deriva necesariamente en que este dé inicio a las investigaciones correspondientes en términos materiales o efectivos, pues ello requiere actos positivos concretos de dicha autoridad, como son las disposiciones, providencias y/o actos de investigación específicos que precisamente deben traducirse en la promoción de la investigación...”

En esa misma línea, la misma norma procesal en su artículo 329 expresa que “el fiscal inicia su investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los

caracteres de delito...”. Por tanto, queda absolutamente claro que las diligencias preliminares tienen su inicio “una vez que el fiscal tenga conocimiento de los hechos, claro está, siempre que éstos revistan de delictuosidad y se establezcan actos positivos concretos, que demuestren que la promoción de la investigación ha comenzado” (Casación 02-2008 La Libertad).

### **C. Las formas de conclusión:**

La doctrina ha señalado que hay seis maneras de cómo concluir la sub fase de las diligencias preliminares, conforme a lo que se puede apreciar en la misma norma procesal.

#### **A. Primera forma:**

Definitivamente la primera manera para dar por concluida las diligencias preliminares de investigación es con la “disposición de archivo”, a la que también se le denomina en la práctica jurisdiccional “disposición de no ha lugar a la formalización ni continuación de la investigación preparatoria”. Es necesario advertir que el fiscal que encarna al Ministerio Público- encargado de las diligencias preliminares, puede optar por el archivo de la causa sin que para ello necesite la aprobación del órgano jurisdiccional; facultad de la que abdica cuando el proceso penal ya se ha formalizado.

Conforme el artículo 334, inciso 1, de nuestro Código Procesal Penal se hace mención a esta facultad fiscal, así pues, expresa que:

“Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.

El profesor Neyra Flores señala que “en cuanto a la primera causal existe una distinción entre la atipicidad del hecho punible del caso de ausencia de punibilidad. El hecho puede ser atípico por falta de un elemento objetivo o subjetivo del tipo penal, por la presencia de una causa de justificación; mientras que el hecho no es justiciable penalmente por falta de punibilidad del hecho delictivo o por presentarse cláusulas de exclusión de la pena. Igualmente, la segunda causal de extinción de la acción penal se vincula con la muerte del imputado, la prescripción, amnistía y la cosa juzgada; por último, si el hecho se subsume en cualquiera de estas dos causales de extinción de la acción penal ya no hay motivos razonables para proceder con la formalización y continuación de la investigación preparatoria” (Neyra, 2015).

#### **B. Segunda forma:**

Recogiendo las palabras del profesor Oré, es preciso señalar que “la segunda forma para dar por concluida esta sub fase viene a ser con la disposición de la formalización y continuación de la investigación

preparatoria, en donde se vincula esta etapa procesal con la sospecha relevadora e indicios reveladores de la existencia de un delito” (Oré, 2016).

**C. Tercera forma:**

Otra de las maneras con las que concluye las diligencias preliminares viene dada por la “disposición fiscal de la acusación directa”, mediante este acto fiscal, nos dice Oré: “se da por terminadas las diligencias preliminares, evita la investigación preparatoria y pasa a la etapa intermedia formulando su acusación directa. El único control que se hace es que no haya elementos para que el juez pueda sobreseer” (Oré, 2016).

**D. Cuarta forma:**

La cuarta manera en la que se puede dar por concluida las diligencias preliminares, sin duda alguna está dada por el inicio del proceso especial: proceso inmediato.

Con este tipo de proceso especial, la fiscalía luego de la aprobación por parte del juez de la procedencia del proceso inmediato, se salta no solo la investigación preparatoria sino también la etapa intermedia, llegando directamente ante el juez del juicio oral para el inicio de esta decisiva etapa.

Como se ha apuntado previamente, este proceso inmediato “está en función a la aprobación de su procedencia por parte del juez de la investigación preparatoria, ya que este tendrá que decidir si el requerimiento de incoación de proceso inmediato

quedará sujeto a que el juez de la investigación preparatoria declare procedente el proceso inmediato y se inicie todo este proceso, ordenando que posterior a la acusación fiscal el caso pase a la celebración del juicio inmediato” (Neyra, 2016). En el juicio oral, el juez de juzgamiento emite de forma acumulada el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio, esto es, hace un control de la acusación y al mismo tiempo realiza el juicio propiamente dicho.

#### **E. Quinta forma:**

La quinta forma para concluir las diligencias preliminares es con la aplicación del principio de oportunidad, en donde el fiscal se abstiene de ejercer la acción penal contra el imputado, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Además, la aplicación de este principio es facultativa por parte del fiscal, los casos en que se aplican obedecen a criterios reglados *numerus apertus* y la víctima no puede solicitar su aplicación.

#### **F. Sexta forma**

Una última manera de cómo concluir con la sub fase de las diligencias preliminares viene dada con la aplicación del principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio, estas formas alternativas de terminación del proceso penal, en las que se concluye el proceso sin necesidad de la emisión de sentencia, constituyen dentro de los criterios de oportunidad la mejor forma de llegar a una justicia negociada en función al principio de consenso.

## **2.5.5.2. La investigación preparatoria propiamente dicha:**

### **A. Efectos de la formalización de la investigación**

Como ha señalado la doctrina mayoritaria “La formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, debiendo computarse el máximo de la pena más la mitad, conforme a los Acuerdos Plenarios número uno - dos mil diez y tres dos mil doce, así como la casación número trescientos ochenta y dos mil doce La Libertad. Casación 332-2015, Del Santa” (casaciones 334- 2015 Santa). Asimismo, como señala el mismo código procesal penal “el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial”

### **B. Contenido de la formalización**

“a) El nombre completo del imputado”; (texto de la norma)

“b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación” (Texto de la norma);

“c) El nombre del agraviado, si fuera posible” (texto de la norma); y,

“d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse”  
(texto de la norma)

### **C. Finalidad:**

Como señala Salas Beteta, “tiene por finalidad determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado” (Salas, 2009).

El profesor Oré Guardia, explica que “la policía y sus órganos especializados en criminalística, el instituto de medicina legal, el sistema nacional de control, y los demás organismos técnicos del estado están obligados a prestar apoyo al fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio público” (Oré, 2016).

Siguiendo a Rosas Yataco, “debe resaltarse el importantísimo apoyo, que la criminalística ofrece al derecho procesal penal, por lo que señalamos que esta ciencia auxiliar del derecho (penal, civil, laboral, administrativo, etcétera) utiliza o emplea los recursos técnico- científicos en la búsqueda y análisis de los elementos materiales de prueba, a fin de establecer si hubo un delito, otorgando a los investigadores y al criminalística bases científicas sobre el análisis del lugar de los hechos y determinar las posibles causas o móviles de los sucedido” (Rosas, 2013)



### **C. Duración:**

- a) “El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales” (Texto de la ley).
  
- b) “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria” (Texto de la ley).
  
- c) “Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma” (texto de la ley).

## **D. Conclusión: la disposición de conclusión de la investigación**

### **a. Por vencimiento de plazos**

Como señala Neyra Flores, “vencido el plazo de la investigación y en el supuesto que el Fiscal no concluya la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación Preparatoria, para cuyo efecto citará a una audiencia de control de plazo. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en un plazo no mayor de diez días debe concluir pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación” (Neyra, 2015)

### **b. Por cumplimiento de su finalidad**

Según como señala Neyra “el Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido el plazo” (Neyra, 2015).

### **c. Por aplicación del control de plazos**

La norma de forma expresa señala que “si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal” (Texto de la ley).

### **3. LA FASE INTERMEDIA**

#### **3.5.2. El sobreseimiento**

El sobreseimiento, como señala Cubas “es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico que fue incorporada de modo expreso, por primera vez, en el artículo 252 del Código Procesal Penal de 1991, que establecía que si al concluir la investigación, el fiscal no encuentra fundamentos para acusar, sea porque no se ha probado el delito o porque solamente está acreditada la existencia de este, pero no la responsabilidad del imputado, emitirá el dictamen no acusatorio y remitirá lo actuado al juzgado” (Cubas, 2017)

En la doctrina, como apunta el maestro Gimeno Sendra “la figura del sobreseimiento surge debido a que la función esencial de la investigación preparatoria consiste en preparar el juicio oral, entonces, puede suceder que no concurren los presupuestos de la pretensión penal y, en tal caso, en la fase intermedia finalizará el proceso mediante un auto de sobreseimiento. Es así que el sobreseimiento se constituye en una figura importante en nuestro proceso penal y en general en la sociedad, ya que a través de este, se evita que una persona sea juzgada por un hecho que no sería justiciable o no existieran las condiciones para que se ventile en los tribunales dicho asunto y, por ende, no podría acudir a una mayor intervención del Derecho Penal, el cual, como ya sabemos, se utiliza como última ratio, facultando al fiscal para que pueda decidir por una alternativa diferente a la de formular acusación, lo cual si bien es manifestación del ejercicio negativo del poder de acusar, como se verá más adelante, dicho ejercicio negativo del poder de acusar, conforme lo detalla el artículo 339 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), no resulta del todo discrecional, sino que se encuentra sujeto a control judicial; manifestando de ese modo el legislador su apuesta por una discrecionalidad muy limitada tanto en el ejercicio como en la

desestimación del ejercicio de la acción penal pública para el Ministerio Público” (Gimeno, 2011)

### **3.5.3. La acusación**

“La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159° 5 de la Constitución, I o y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344° 1 NCPP)” (Gimeno, Vicente, 2011).

La acusación fiscal, a decir de San Martín Castro, debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. Con independencia de los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional al entrar a examinar el fondo de la pretensión, la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizado” (San Martín, 2003)

De otro lado, según la jurisprudencia desde la perspectiva objetiva, la acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos

referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y petitio o petición de una concreta sanción penal. En función a su característica singular, la acusación fiscal ha de señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito, cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad” (Acuerdo Plenario N ° 6-2009/CJ-116, considerando)

## **4. JUZGAMIENTO**

### **4.5.2. Principios**

#### **A. Principio de inmediación**

El principio de inmediación, señala Aroca, “Consiste básicamente en la exigencia de la existencia de una relación directa entre el acusado y su juzgador, pues la información oral, como corporal, que pueden transmitir ambas personas será de primera mano (sin intermediarios). Logrando a la vez la presencia directa del sujeto procesado, por el cual el juzgador va tener la certeza de calificar y examinar si el procesado transpira o se ruboriza ante las preguntas formuladas, su grado de cultura, su rapidez mental, etc. Es decir, el juzgador apreciará a quien juzga y el procesado apreciará quién lo juzga y como lo juzga” (Aroca, 2010).

Ratificando ello (Aroca, 2010) señala, “la inmediación es la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que exista entre ellos elemento alguno interpuesto. Esto es lo que llamamos principio de

inmediación: la idea de que nadie medie entre el juez y la percepción directa de la prueba, por ejemplo, el testigo que está declarando. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee en un acta o escucha su sola oralización, entonces simplemente no está en condiciones, por capaz que sea de realizar un verdadero juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho. La información que esa acta contiene por parte de la testigo recogida en la misma, es información de bajísima calidad” (Aroca, 2010).

La inmediación, nos indica Neyra, “permite que el juzgador pueda apreciar la información de primera mano o de alta calidad, ya que esta es directa. Es por este motivo que la fase de la instrucción es solo una fase preparatoria, debido a la ausencia de este principio, pues generalmente todos los actos son escritos, no podemos decir absolutamente, porque nuestro nuevo código establece que será necesario que se realice determinadas audiencias cuando sea necesario discutir alguna circunstancia que implique afectar un derecho fundamental en el caso que el fiscal lo requiera o que el imputado solicite tutela ante alguna afectación, pero esta inmediación que el juez tenga con las pruebas es solo para efectos de pronunciarse sobre la acusación o el sobreseimiento pero no para efectos de dictar una sentencia, excepto la prueba anticipada y la prueba preconstituida” (Neyra, 2015).

## **B. Principio de contradicción**

El principio de contradicción, afirma Ferrer, “guía básicamente todo el desarrollo del juicio oral, pero esencialmente la actividad probatoria, pues otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutir las, debatirlas, realizar las argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales, etc. Pero esta contradicción que tiene como escenario el juicio oral, no se realiza de manera arbitraria por

una de las partes, sino con el debido respeto a una de las exigencias del principio acusatorio, es decir, al principio de igualdad de armas que deben tener las partes en el debate contradictorio, y que tiene relación directa con el derecho de defensa reconocido constitucionalmente en el art. 139. Inciso 14". (Ferrer, 2005)

(Ferrer, 2005)"... que se admita su papel contradictor en todo momento y grado de procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias, al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos."

(San Martín, 2003), "lo comprende dentro de las Garantías Procesales Genéricas: "el derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal, al respecto, basta que, (...) se le vincule con la comisión de un delito..."

(Maier J., 2008) señala: "...se trata del derecho de defender un interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere".

### **C. Principio de Oralidad**

(Binder A., 2000) de forma correcta señala que "la oralidad es un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. Se sirve, en especial, para preservar los principios de inmediación, publicidad del juicio y personalización de función judicial"

Por su parte, el profesor nacional Mixán Mass (Mixan, 2003) indica que "la oralidad impone un deber jurídico de emplear el lenguaje oral durante el inicio, desarrollo y finalización del juzgamiento, sin perjurio

de la documentación por escrito de los actos procesales constitutivos en la audiencia”

La oralidad , como apunta el profesor Alberto Binder “se manifiesta en la audiencia principal instándose a que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella y, establece rígidamente que está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieran hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete” (Binder A. , 2000)

#### **D. Principio de publicidad.**

Es necesario iniciar señalando que “el CPP 2004 D.L. 957 establece claramente cuáles son los principios que van a regir la etapa de juzgamiento, y ahí prescribe la observancia del principio de publicidad, la cual representa una garantía para el desarrollo del juicio oral” (Oré, 2016).

(Ferrajoli, 2013) se refiere respecto al principio de publicidad “Como una Garantía instrumental, debido a que cumple un rol de control en el cumplimiento de otras garantías. En ese sentido, es la que asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensa”

(San Martín, 2003) señala “la garantía de publicidad como una Garantía procesal específica por la que: “... el público puede asistir



personal o físicamente a las actuaciones judiciales (publicidad inmediata) o puede acceder a ellas mediante la interposición de algún medio de comunicación social (publicidad mediata)”

(Binder A. M., 1993) señala que “la publicidad se relaciona con dos dimensiones: una función preventiva ligada a los fines de la pena y al fundamento del castigo y otra ligada al control popular sobre la administración de justicia. Lo primero se entiende sobre el efecto social provocado en la aplicación del testigo infundiendo miedo o intimidando a las personas para que no realicen las conductas prohibidas o realicen las conductas mandadas, y con ello transmitir la vigencia de valores que fundan la convivencia social. El otro aspecto está relacionado con la limitación de los jueces ante las eventuales arbitrariedades que pudieran cometer. Ello implica esencialmente que se den las condiciones ideales para que las personas puedan acceder al juicio”.

( Juan Montero, 2008) señala que, “desde el punto de vista social y político, el principio de publicidad se fundamenta en el deber que asume el Estado de realizar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado”

## **E. Concentración**

Moreno Aroca expresa que “el principio de concentración es una de las manifestaciones del principio de oralidad”, así afirma Aroca ( Juan Montero, 2008) que “la oralidad se ha sostenido que lo que caracteriza a un procedimiento oral es más la concentración, pues supone que los actos procesales deben de desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en algunas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que

la manifestación realizada por las partes ante el juez y las pruebas, permanezcan fielmente en la memoria de los jueces a la hora de dictar sentencia”

(Mixan, 2003) señala: “la concentración consiste en que esta debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario según el caso concreto, ni mucho, ni poco, establece el autor; continúa diciendo, la sesión o sesiones no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas, una adecuada nacionalización del tiempo permitirá el normal debate contradictorio, mediante el normal ejercicio de la función persecutoria, la cabal contra argumentación de la defensa y el debido conocimiento del caso por el juzgador. Sólo si las audiencias se realizan en el tiempo estrictamente innecesario se podrá conservar la autenticidad del conocimiento integral sobre el caso hasta el instante de expedir el fallo”.

### **4.5.3. Procedimiento**

#### **A. Fases iniciales**

Como señala Sánchez Velarde el juicio es “dirigido por el Juez o en su defecto un Tribunal, se encuentra destinado a instalar la audiencia y a constatar la correcta constitución de la relación jurídica procesal. Los Jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna. Para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de: los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado, su defensor. La presencia del acusado es obligatoria” (Sánchez, 2020).

Luego de ello, Neyra nos explica que “la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso en concreto, del juicio oral- a través de un acto del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto

de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes” (Neyra, 2015).

La sentencia “se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse” (Neyra, 2015).

El profesor Oré Guardia, respecto al trámite nos informa que “...expedir una sentencia de conformidad, en tanto haya adquirido firmeza, los citados copartícipes y condenados ya no son parte - han sido excluidos del ulterior juicio-; además, están protegidos por la cláusula del ne bis in ídem, en cuya virtud la sentencia conformada no puede anularse ni ser revisada en su perjuicio. Siendo así, el régimen jurídico que le son aplicables es el establecido para los testigos, con la misma obligación de concurrir, y sometido a las mismas consecuencias penales que cualquier otro testigo si es que mintiera [en igual situación estarán, desde luego, coimputados sobreseídos o absueltos con anterioridad]. Otra cosa, por cierto, que permanece latente, son las sospechas que puedan merecer sus declaraciones” (Oré, 2016)

En ese sentido el mismo autor señala que “la sentencia de conformidad se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia

de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. Esto es así, pues como indica el Acuerdo, ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente” (Oré, 2016).

Pablo Sánchez sostiene que aquí “...el juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal. El juez tiene poderes de revisión in bonam partem respecto a la configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45° y 46° del Código Penal” (Sánchez, 2020).

Por último, señala Neyra “si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, en el fallo que se dicte puede revisarse la sentencia con el fin de atenuar la pena. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio. Como esta institución es una alternativa que favorece la celeridad procesal, el Estado otorga un beneficio al imputado en relación a la pena a imponer, pero no puede ser el mismo beneficio que la terminación anticipada que es de 1/6,

necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas, podrán graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal” (Neyra, 2015)

## **B. Fase probatoria**

En esta segunda fase se realiza lo más importante del juicio: la actuación probatoria. Neyra Flores, señala que “esta es la fase donde se debe realizar todos los medios probatorios. Aquí rige el principio de aportación de parte, excepcionalmente y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes, el Juez puede disponer la actuación de otros medios probatorios (prueba complementaria). Se admitirán más pruebas cuando sean conducentes, útiles y pertinentes. No se prueban las máximas de la experiencia, leyes naturales, normas jurídicas internas, la cosa juzgada, etc. No se deberán admitir pruebas que para su obtención hayan vulnerado derechos fundamentales. Dentro de la actuación probatoria se debe seguir un orden el cual es: 1. Examen de acusado; 2. Examen de testigo; 3. Examen de peritos; 4. Lectura de prueba documental” (Neyra, 2015).

Con respecto al examen de testigos “no se admiten cualquier tipo de preguntas, como las capciosas, repetitivas, ofensivas o que tengan respuestas sugeridas. Es el juez o director de debates quien controla esta actividad, las partes podrán objetar el ritmo de preguntas que se formulen y pedir la reposición de lo decidido por el Juez al respecto. Acerca de los testigos de referencia se debe precisar cómo obtuvo esa información y a partir de allí valorar el testimonio” (Neyra, 2015)

En cuanto a los peritos, dice Neyra, “ellos son profesionales y acuden a la audiencia del juicio oral para exponer el contenido de su investigación y sobre todo dar a conocer sus conclusiones en base a los estudios realizados. Les está permitido consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. Es dable además el debate. Al igual que en la fase inicial, para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado y su defensor” (Neyra, 2015)

### **C. Fase decisoria**

Dentro de esta, dice Oré, se “comprende la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del imputado. Los alegatos de clausura son expuestos también en esta fase; ellos constituyen la última oportunidad de dirigirse al Tribunal; en esencia es un ejercicio argumentativo, el abogado sugiere qué conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió en el debate” (Oré, 2016).

Es en el alegato final, como punta Elguera “que los abogados le darán unidad y coherencia al relato que han venido construyendo y harán su lectura íntegra y de corrido por primera y única vez. Para que el alegato final cumpla con efectividad su función argumentativa respecto de la prueba, se requiere mucha claridad del litigante acerca de qué consiste el mismo, así como destrezas muy concretas” (Elguera, 2006).

Cerrado el debate, informa Neyra “de inmediato los jueces pasan a deliberar en secreto. Las decisiones se toman por mayoría. En el caso que hubiera discrepancia sobre el monto de la pena o la reparación, se aplicará en el término medio. Para decidir sólo se

tomarán en cuenta lo actuado durante la o las audiencias del juicio oral. Para apreciar las pruebas primero se las examinará individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En la sentencia, los magistrados se ocuparán de las cuestiones incidentales diferidas; de la existencia del hecho y sus circunstancias, la responsabilidad del acusado y el grado de participación en el hecho, la calificación legal de éste, la individualización de la pena, reparación civil, consecuencias accesorias y costos” (Neyra, 2015).

## **SUB CAPÍTULO II**

### **LA TUTELA DE DERECHOS**

#### **2. DEFINICIÓN**

La Tutela de Derechos “es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado o vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, en cuyo caso puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legalidad y legitimidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales” (Alva, 2004)

#### **3. CARACTERÍSTICAS**

En cuanto a la característica principal de la tutela de derechos, el autor (Oré, 2016) refiere que “debe utilizarse como mecanismo que garantice, solo si en caso no existiera un procedimiento específico exigir cualquier asunto procesal que concierne a perjudicar el proceso investigativo. Y esto a su vez, tal como lo señala la norma, en una solicitud de tutela, el juez deberá cerciorarse de los hechos en cuestión y realizar su constatación. Por otro lado, se aprecia que los sujetos responsables para solicitar la ejecución de la audiencia, son los únicos que tienen la facultad de realizar dicha acción para la ejecución de la audiencia de tutela, sólo si en caso se tenga la seguridad de que se ha vulnerado sus derechos. De acuerdo a lo que establece el artículo 71°, 4 CPP, los derechos del imputado son inviolables y la ley lo protege, en derecho de defensa. Desde otra perspectiva del autor, este considera que, al momento de conceder amparo de los derechos, no solo se



considere él de la parte culpable sino también la parte del agraviado, ya que el modelo procesal, tiene como fin primordial asegurar ante todo los intereses de la víctima”.

En realidad, nos dice el mismo autor “no existe uniformidad al momento de aplicar el artículo 71.4° CPP y la Corte Suprema no ha tratado el tema. Así, se han presentado criterios contradictorios en los juzgados y salas de apelaciones. Por ejemplo, existe opinión en contra de otorgar la tutela de derechos a la parte perjudicada. Asimismo, la disposición de legalización y continuación de la investigación preparatoria infringe de manera flagrante por ser objeto de petición de tutela de derechos por el convicto, siendo al Fiscal, que le corresponde, el deber de protección, que debe tener sustentadora, ya que por lo contrario se estaría infringiendo los derechos la defensa. Es por eso que los elementos fácticos son todos los indicios o elementos probatorios de que dispone el Fiscal para sustentar la disposición de formalización” (Oré, 2006).

#### **4. LOS DERECHOS DEL IMPUTADO**

“Artículo 71, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, en los cuales se reconoce que todo imputado tiene derecho a” (Texto de la norma)

- A. “Hacer valer por sí mismo, o con su abogado, los derechos reconocidos en la Constitución y en las leyes desde el primer momento de la investigación (diligencias preliminares)”; (Texto de la norma)
  
- B. “Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregando la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda”; (Texto de la norma)

- C. “Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata”; (Texto de la norma)
- D. “Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado”; (Texto de la norma)
- E. “Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia”; (Texto de la norma)
- F. “Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley”, y (Texto de la norma)
- G. “Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera”. (Texto de la norma)

## **5. FINALIDAD**

En términos del profesor Oré “el Juez determina, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en el artículo 71º del NCPP, y realiza un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio, reparadora que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión o protectora. Protección, resguardo y efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde tal perspectiva, el Juez de Investigación Preparatoria se erige en Juez de Garantía, durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control de la vulneración de uno o varios de los derechos del imputado, reconocidos

en el art. 71° del NCPP, responsabilizando del agravio a la Policía o al Fiscal” (Oré, 2016)

## **6. ETAPA EN LA QUE PROCEDE: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA**

### **6.1. Según la Corte Suprema**

- **Audiencia de tutela de derechos: Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116**

Fundamento destacado: 11°. “La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva -que ponga fin al agravio-, reparadora -que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión- o protectora”.

- **Audiencia de tutela e imputación suficiente: Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116**

Fundamento destacado 10°. “Ahora bien, la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, aparte de los llamados ‘derechos instrumentales’ (derecho a

la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados 'derechos sustanciales', que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72º.2, 'a' NCPP), requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342º.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar. (...)"

- Tutela de derechos es improcedente si fiscal ya emitió disposición que Concluye la investigación preparatoria. Casación 1142-2017, Huanca Velica

Sumilla: Tutela de derechos. – “El pedido de tutela de derechos promovido por el acusado es improcedente si la etapa de investigación preparatoria ha concluido, de acuerdo a la disposición fiscal emitida con fecha anterior a dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico diecinueve del Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil diez/Ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez”.

- Tutela de derechos: ¿toda diligencia declarada secreta genera indefensión? [Expo. 0007-2019- “6”-5001-JS-PE-01]

Fundamento destacado: “14.7. En conclusión, el derecho a no quedar en estado de indefensión se transgrede cuando a los sujetos de los derechos legítimos se les obstruye o restringe desplegar los medios legales oportunos para su defensa; debe quedar claro que, no toda imposibilidad de ejercitar estos medios deviene en un estado de indefensión que infringe contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que para que sea relevante debe existir

una indebida y arbitraria actuación de la institución que investiga al procesado. En el caso en concreto, el Ministerio Público ha hecho uso de las facultades que la ley y la Constitución le otorgan de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Adjetivo. Se tiene que las disposiciones cuestionadas están dentro de las facultades del Fiscal y obedecen a la conducta obstruccionista del procesado Jimmy García Ruiz, pues existe amenaza o presión hacia los familiares del denunciante con el objetivo de ocultar o trastocar los hechos materia de investigación. El derecho de defensa se vulneraría si al imputado se le imposibilita, sin justificación alguna argumentar a favor de sus derechos, lo que no sucede en el caso de autos”.

## **SUB CAPÍTULO III**

### **EL CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS FISCALES**

#### **1. LOS ACTOS FISCALES**

##### **1.1. Requerimientos**

Conforme la doctrina “vienen a ser las peticiones que formula el fiscal al órgano judicial encaminadas a la realización de determinados actos procesales, en la cual, se deberá persuadir al juez a través de una suficiente y adecuada motivación de las solicitudes, las cuales restringen derechos fundamentales relacionados al derecho a la libertad personal, acompañando los elementos de convicción que lo sustenten, por ejemplo: las solicitudes de prisión preventiva, impedimento de salida, suspensión de derechos, etc. Por lo que, verificamos que nuestro legislador, con la dación del Código Procesal Penal, estableció una clasificación de resoluciones fiscales, en la cual, el Ministerio Público ejerce su función como titular de la acción penal pública y órgano persecutor del delito, manifestando sus decisiones a través de providencias, disposiciones y requerimientos dentro del marco del proceso penal” (Salas, 2014)

##### **1.2. Disposiciones**

En palabras de Neyra son aquellas que “se dictan para el inicio, continuación y el archivo de las investigaciones, en la cual, se expresa la motivación de los fundamentos fácticos y jurídicos que soporten la decisión fiscal, como, por ejemplo: la apertura de la investigación, declarar que no procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la conducción compulsiva de una persona, la aplicación del principio de oportunidad, entre otros” (Neyra, 2015).

Como apunta, Salas “el Ministerio Público formulará sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores. Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos”. (Salas, 2014)

Las disposiciones se dictan para decidir:

- a) El inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones.
- b) La conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación.
- c) La intervención de la policía a fin de que realice actos de investigación.
- d) La aplicación del principio de oportunidad.
- e) Toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la ley.

Las disposiciones y los requerimientos deben estar motivados, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores. (Martín, 1999)

### **1.3. Providencias**

Las providencias, según César San Martín “se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación. Que tienen su equivalente a los decretos que expida el juez, cuya finalidad es impulsar el procedimiento de la investigación, siendo decisiones de mero trámite y no requieren motivación, por ejemplo: la designación de abogado, señalamiento de domicilio procesal, presentación de documentos” (Martín, 1999).

## **2. EL PRINCIPIO DE PROSCRIPCIÓN DE ARBITRARIEDAD FISCAL**

A nivel legislativo - constitucional, ha sido desarrollado por la constitución española en su artículo 9 inciso 3: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

Este principio, según Salas, "significa que se prohíbe que los poderes públicos, singularmente de la Administración pública, poder que por imperativo constitucional debe actuar siempre sometida plenamente a la Ley y al Derecho" (Salas, 2014), es de precisar que en la Constitución española este principio tiene trascendencia en el ámbito meramente administrativo.

En nuestro país el Tribunal Constitucional, también lo ha desarrollado en el ámbito penal, así pues, "la constitución política del estado en sus artículo 3 y 43 al reconocer que el Perú es un estado "social y democrático de derecho" ha incorporado el principio de interdicción o prohibición, de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta, por lo cual corresponde exigir que las decisiones que se tomen en el ámbito jurisdiccional deben responder a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, por cuanto las disposiciones sancionadoras no pueden circunscribirse a una mera aplicación mecánica y abusiva de las normas, sino que ella debe efectuarse en base a una apreciación razonable de los hechos y las pruebas en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean, la llamada de atención va para el ministerio público" (San Martín, 2002).



## A. Tribunal Constitucional:

### a. EXP N 05811-2015-PDC Lima Nadine Heredia Alarcón

Sobre el ejercicio de las facultades de investigación del Ministerio Público

“...De acuerdo con el artículo 159 de la Constitución, corresponde al Ministerio Público *conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte*. El contenido normativo de esta disposición en el marco del Estado Constitucional alude a la existencia de una verdadera *obligación constitucional de los representantes del Ministerio Público*.) de asumir desde el inicio la conducción y/o dirección de la investigación del delito, y ejercitar la acción penal pública de oficio o a petición de parte. Por ello, *los representantes del Ministerio Público en sus actuaciones y/o decisiones deben observar atentamente el contenido de los derechos y principios constitucionales*. Esta obligación de todos los poderes públicos (que incluye al Ministerio Público) viene a ser la denominada eficacia vertical de los derechos fundamentales. Tal eficacia no es sino consecuencia de la naturaleza pre estatal de los derechos fundamentales y, por tanto, del carácter servicial del Estado para con ellos, en tanto que la persona humana se proyecta en él como el fin supremo (art. I de la Constitución). En ese sentido, tenemos dicho que dentro de estos sujetos obligados para con el *respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos*, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo, y los grados e intensidad de autonomía que para con ellos el ordenamiento haya podido prever...” (STC 03179-2004- PA/TC, fundamento 17).

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente recalcar que “el ejercicio de las funciones del Ministerio Público *no puede ni debe validar la*

*existencia de investigaciones permanentes en el tiempo*, pues ello implicaría un uso excesivo de sus funciones y el sometimiento constante de la persona investigada a sospecha, producto de una ineficiente o inconclusa investigación. Por ello, es necesario que *una investigación fiscal cumpla con márgenes razonables* que permitan eliminar la presunción de ilicitud de un hecho investigado, con el objeto de dar por finalizado el ejercicio constitucional de este tipo de facultades” (Texto de la resolución).

**b. EXP. N° 01642-2020-PA/TC LIMA Arsenio Oré Guardia**

“Sobre la independencia y objetividad del Ministerio Público: el Ministerio Público tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros. Asimismo, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) señala que: El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señalen la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. Al Ministerio Público, en tanto órgano constitucionalmente constituido, le es exigible que el desarrollo de sus actividades esté desplegado dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución. Los fiscales, individualmente

considerados y cualquiera que sea su categoría dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado. De acuerdo con el criterio de interpretación conforme a la Constitución, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a criterio del Tribunal Constitucional, establece dos principios de relación en cuanto al ejercicio de las facultades reconocidas a los Fiscales: en primer lugar, un principio de autonomía; y, en segundo lugar, un principio de jerarquía. En cuanto al primero es del caso precisar que si bien es cierto que se reconoce a los Fiscales el ejercicio independiente de sus funciones de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustada a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159 de la Constitución debe ser realizado de conformidad con criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario. En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores”.

Al mismo tiempo, en torno a este principio de jerarquía, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en las Sentencias 02920-2012-PHC y 04604-2018-PHC, este Tribunal considera que “ambos criterios deben interpretarse de manera conjunta, de tal modo que se encuentre, tal como fue expresado, un necesario punto de equilibrio entre los principios de autonomía y jerarquía, con base en el criterio de interpretación constitucional de concordancia práctica. El principio de objetividad e independencia fiscal, este órgano colegiado ha precisado que (Sentencia 02287-2013-PHC, fundamento 6) el Ministerio Público no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más

bien son parte en los procesos penales. No obstante ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (cfr. Sentencia 00004-2006-AI, fundamento 8.a), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. En este sentido, además, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483, señala que el Ministerio Público ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley. Asimismo, respecto de la objetividad, de todos es posible extender mutatis mutandis a lo señalado sobre la imparcialidad judicial, sí que ello implique desconocer las diferencias ya explicadas. De este modo, se puede afirmar asimismo que es contrario a la objetividad de la función fiscal el que existan compromisos del órgano fiscal con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso; asimismo, que exista alguna influencia negativa proveniente del sistema, la pueda ejercer presiones en el funcionario, restándole imparcialidad (cfr. Sentencias 0004-2006-PI y 03403-2011- HC). Incluso el Tribunal Constitucional, siguiendo diversas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), así como de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a la apariencia de imparcialidad, que el caso de los órganos fiscales puede entenderse de mejor modo como apariencia de objetividad. En este supuesto, no existe directo interés o formas de injerencia en la actividad fiscal; sin embargo, podría existir – sobre todo a los ojos de la opinión pública– una posible parcialización del funcionario del Ministerio Público, restándole con ello credibilidad a su actuación (mutatis mutandis: Sentencia 00512-2013-HC).En la

medida en que el Fiscal cumple una función de investigación y de acusación, es inevitable que articule un prejuicio sobre el asunto investigado, cuando menos si por ello entendemos la propuesta de una hipótesis incriminatoria previa al acto de juzgar formalmente. Bien entendidas las cosas, la construcción de dicho juicio previo no solo no es ajena al rol del Ministerio Público, sino que, en importante medida, le es consubstancial”.

### **c. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 6167-2005-HC**

**En el fundamento jurídico 29:** ha indicado que “la labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que éste sea conforme a la Constitución y por todas estas consideraciones, en el proceso penal, prevalece el principio de interdicción de la arbitrariedad, porque como desarrolla la citada sentencia desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad”. (Exp. N° 090-2004 AA/TC.

sentenciando al final que “adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes

que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”,

### **3. LA TUTELA DE DERECHOS PARA CONTROLAR LA IMPUTACIÓN EN LA FORMALIZACIÓN**

#### **3.1. Principio de imputación necesaria:**

El principio de imputación concreta, expresa la doctrina nacional, “parte de un presupuesto indiscutible: la existencia previamente de una imputación de carácter penal, y en el moderno proceso penal, la imputación la realiza el Ministerio Público y no el Poder Judicial. En consecuencia, y siguiendo a Cabanellas de Torres, el término imputación es la “[...] atribución de una culpa a persona capaz moralmente”. Ahora bien, la imputación debe recaer, en nuestro contexto románico germánico en una persona física y no sobre una persona jurídica sobre la que pesa la imputación de haber cometido una infracción penal (delito o falta)” (Torres, 2008)

Para el profesor argentino Julio Maier, “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite generar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende conducir o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar consecuencias o a reducirlas” (Maier J. B., 1993)

#### **3.2. Fundamento del principio de imputación necesaria:**

El principio de imputación necesaria, o llamada también concreta “no tiene fundamentos solo desde el punto de vista legal, es decir, desde la legislación procesal penal, sino también tiene connotación de orden constitucional, desde que sus componentes estructurales (por ejemplo, la legalidad en la tipificación, la motivación de las resoluciones judiciales o fiscales, y la efectiva defensa que debe realizar el imputado) están amparados en la Ley Fundamental, a través de la interpretación de los artículos 2, inciso 24 párrafo d, y 139, inciso 14” (Castillo, 2007)

### **3.3. Trámite conforme al acuerdo plenario 2-2012:**

#### **a) Fundamento 11: Requisito de admisibilidad**

“Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél que se erige en requisito de admisibilidad, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal” (texto de la Jurisprudencia).

En este caso la función del Juez de la Investigación Preparatoria ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales sería exclusiva y limitadamente correctora disponer la subsanación de la imputación plasmada en la DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

A tenor de este fundamento 11, “se ha establecido un requisito previo a la acción tutelar, esto es, la admisibilidad; condicionada a que de modo excepcional se produzca: a) una desestimación del fiscal o b) una reiterada falta de respuesta del fiscal, siempre y cuando se haya producido: i) omisión fáctica patente o ii) un detalle de hechos que con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado (ausencia de imputación circunstanciada). Entonces, efectuado el referido examen de admisibilidad, recién podría evaluarse la tutela por imputación necesaria; esto en el entendido de la naturaleza *residual* de la institución de la tutela de derechos” (texto de la resolución).

Al respecto, Peña Cabrera refiere lo siguiente:

“(…) tutela judicial ha de significar únicamente poner en tela de juicio una descripción típica que no se corresponde con la naturaleza de la base fáctica de la imputación o sobre algún elemento componedor de la Teoría del Delito, y, así el Fiscal proceda a su subsanación/o corrección. Sobre esta base, es que el Fiscal ha de reformular su hipótesis de incriminación, resguardando el principio acusatorio” (Peña Cabrera, 2017).

También señala que “la Constitución Política del Perú, en su art. 139, sobre los principios de administración de justicia, se refiere a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Allí se menciona que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Ibidem).



### 3.4. Países donde se controla obligatoriamente la formalización de la investigación:

#### A. Chile:

El fiscal no inicia diligencias preliminares sino requiere al juez competente la instrucción, respecto a ello **el artículo 180º** señala: “El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción siempre que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito de acción pública” (texto de la norma)

La instrucción tiene como objeto:

- 1.- Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2.- Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad.
- 3.- Individualizar a los partícipes.
- 4.- Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5.- “Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiere constituido en actor civil, Haciendo una comparación con nuestra legislación esta instrucción tendría la calidad de las Diligencias Preliminares, mediante el cual se da inicio primeras diligencias urgentes e inaplazables”. (Humanos, 2017)

En el artículo 186 del Código Procesal Penal: “Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijar un plazo para que formalice la investigación” (texto de la norma)

El Código Procesal Penal chileno, dice: Artículo 229: “Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados” (texto de la norma).

## **B. Argentina:**

Código Procesal Penal Federal de Argentina, Capítulo 4, Artículo 254: Formalización de la investigación preparatoria: “La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta. A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

El texto de nuevo código procesal penal de Corrientes, dice:

Artículo 280: Concepto: “La formalización de la imputación es el acto por el cual el fiscal, en presencia del imputado y con asistencia letrada: a) Le informa los hechos que le atribuye, descritos en la forma más precisa y circunstanciada que permita el grado de verificación que haya alcanzado la investigación; b) Le indica las pruebas de cargo que considera suficientes para atribuirle los hechos; y c) Le hace saber la tipificación penal que provisionalmente le adjudica a los hechos” (texto de la norma).

“El fiscal podrá delegar la realización del acto en un funcionario jerarquizado de la fiscalía, cuando otras obligaciones funcionales impostergables le impidieran cumplirlo personalmente” (texto de la norma)

### C. Bolivia:

En el código procesal penal: en el **artículo 83** “El imputado, desde el primer acto del proceso, será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares, si se abstiene de proporcionar esos datos o los proporciona de manera falsa, se procederá a su identificación por testigos, fotografías, identificación dactiloscópica u otros medios lícitos” (texto de la norma)

“La duda sobre los datos obtenidos no alterarán el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal”

#### **Artículo N.º 302:**

Señala: “Si la fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa;
2. El nombre y domicilio procesal del defensor;
3. La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional;
4. La solicitud de medidas cautelares si procede.”

### D. México:

En la Constitución **artículo 20** señalan que: “ en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A) del Imputado: Fracción IX desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que a su favor consigna esta

constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designar a un defensor de oficio, también tendrá derecho a que su abogado comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligaciones de hacerlos cuantas veces se le requiera” (texto de la norma)

El Código Nacional de Procedimientos Penales de México: **Artículo 311**: “Procedimiento para formular la imputación una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habersele dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.” (Texto de la norma)

#### **4. LAS TUTELAS ESPECÍFICAS**

##### **4.1. Tutela para forzamiento de actos de investigación (artículo 337, 4 y 5):**

- a) “Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes” (texto de la norma).
  
- b) “Si el Fiscal rechazara la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal” (texto de la norma).

#### **4.2. Tutela de derechos en caso de calificación del tipo de proceso por el fiscal:**

La norma procesal señala que “El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria, a tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional”, además de ello dispone que “en cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley” y resalta que “el Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos”.

Todo ello tiene relación con la facultad de dirigir la etapa de investigación preparatoria por parte del fiscal que encarna al Ministerio Público, en ese sentido, será este ente persecutor quien se encargará de determinar el tipo de proceso en función a su complejidad, en otros términos, será quien decidirá si estamos frente a un caso simple, complejo o de criminalidad organizada; si el fiscal arbitrariamente señala un tipo de proceso, por ejemplo, decide la complejidad cuando se dan los presupuestos que la norma señala, no es el control de plazos la vía para cuestionar tal decisión sino la tutela de derechos, pues es la vía que por residualidad corresponde, ya que el control de plazos se interpone ante una vulneración del plazo razonable por exceso.

#### **SUB CAPITULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

El código procesal penal fue el instrumento normativo que marcó el inicio de un nuevo sistema de proceso penal: el acusatorio, y significó, en contrapartida, el abandono progresivo del vetusto código de procedimientos penales y con ello la lenta desaparición del sistema inquisitivo en el país. El aludido cambio de cuerpos adjetivos penales trajo consigo la aparición de un sistema procesal penal basado en el principio de división de funciones entre las tareas persecutoras y las decisorias, asimismo, se tradujo concretamente en la aparición de nuevas instituciones o figuras jurídicas procesales basadas en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales durante la sustanciación de una litis penal.

En el contexto antes descrito, no cabe duda que la tutela de derechos es la figura más resaltante que como innovación nos brindó el código procesal, despertando la atención de la doctrina y siendo objeto de análisis por parte de la Corte Suprema en el ámbito de su jurisprudencia. La tutela de derechos se encuentra regulada de forma específica en el artículo 71 inciso 4 del código adjetivo, que a la letra enuncia:

**Artículo 74.**

(...)

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

Como podemos darnos cuenta, el ordenamiento procesal penal dota de ciertas garantías a los ciudadanos que puedan eventualmente ser sometidos a un proceso penal (Reátegui, 2014), ello lo hace entre otras formas con este instrumento denominado tutela de derechos, así entonces, la tutela de derechos debe ser entendida como “(...) un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, que encuentra una regulación expresa en el NCPP, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción —ya consumada— de los derechos que les asisten a las partes procesales. Como puede apreciarse, es un mecanismo, más que procesal, de índole constitucional, que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido, y que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de hábeas corpus”, la Corte Suprema en el acuerdo plenario 4- 2010, lo conceptúa como aquel mecanismo que busca “la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 o del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio”, continúa la Corte Suprema señalando que “ su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva -que ponga fin al agravio, reparadora -que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión- o protectora”. En suma, la tutela de derechos es aquel mecanismo procesal mediante el cual el imputado que ha visto afectados sus derechos en el marco del proceso penal puede solicitar al juez de la investigación preparatoria proteger, reparar o corregir el derecho conculcado, siempre y cuando no exista para ello una vía más específica.



Ahora bien, a partir de la regulación de la tutela de derechos se han generado un sinnúmero de problemáticas, tales como su procedencia o no en favor del agraviado, los derechos que son objeto de protección, su carácter de residual entre otros; sin embargo, muy poco se ha analizado la posibilidad de poder utilizarla para controlar la conclusión de la investigación preparatoria contenida en la correspondiente disposición fiscal; en ese sentido, es que esta investigación ha considerado que no existe fundamento legal ni mucho menos constitucional para poder negar la posibilidad que mediante la tutela de derechos se pueda controlar este acto procesal del órgano persecutor.

En la práctica judicial, siguiendo lo que ha dicho el acuerdo plenario N° 04-2010 CJ/116, y lo que han señalado además muchos otros pronunciamientos que se han dado a lo largo de la vigencia del código procesal penal en el país (Casación 1142-2017 Huancavelica; 319-2019 Apurímac; Expediente 4138-2018-69-0401-JR-PE-02 Arequipa; entre otras) se ha establecido como criterio, errado desde nuestro punto de vista, que la tutela de derechos solo se puede interponer durante la etapa de investigación preparatoria, razón por la cual, cuando es interpuesta porque se ha vulnerado alguno de los derechos del procesado durante la investigación y el fiscal ya emitió su disposición de conclusión, el juez declara IMPROCEDENTE dicho mecanismo (véase Exp.165-2021 Primer Juzgado de Investigación preparatoria de Castilla-Piura).

Considero que esta suerte de aceptación casi unánime de la jurisprudencia nacional en no permitir que se pueda controlar la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, a pesar que con ella se puedan lesionar varios derechos del imputado, bajo el fundamento que, es justamente con este acto procesal con el que se da término a la investigación preparatoria, pierde fuerza argumentativa, debido a varias razones:

La primera de ellas, y aunque parezca quizá muy simple, es lo que nos comunica expresamente el mismo enunciado normativo contenido en el

artículo 71 inciso 4 del código procesal penal, esto es, que si se hace una mera lectura gramatical de la disposición mencionada, nos damos cuenta que lo que la ley señala expresamente no es la oportunidad para interponer la tutela de derechos, de ninguna forma se puede entender que se hace alusión en el código de que solo durante la investigación preparatoria se puede hacer uso de este mecanismo. Lo que el cuerpo adjetivo penal señala es que la tutela de derechos procede contra la vulneración de las garantías del imputado que se hayan dado dentro de la investigación preparatoria, empero, de ninguna forma enuncia que sea esta la etapa donde única y exclusivamente se puede interponer la tutela. En esa línea de pensamiento, destaca, el profesor trujillano Carlos Ávalos, quien sostiene que la tutela puede interponerse en otras etapas cuando la vulneración se haya dado en la etapa de investigación preparatoria (Ávalos, 2020). Ello se ve reforzado desde el punto de vista de la doctrina la doctrina internacional que señala que en el sistema acusatorio las facultades del Ministerio Público no son absolutas sino que deben ser existir mecanismos que impidan el ejercicio arbitrario en sus funciones, a esto es lo que se le llama el principio de proscripción de la arbitrariedad fiscal a lo largo del todo el proceso; en ese sentido, señala el profesor Vicente Gimeno Sendra, “las facultades de dirección del fiscal no impide que se deba ejercer un control de sus actos procesales, cuando se afectan los derechos del imputado...” (Gimeno, 2020). En el mismo sentido el profesor argentino Maier, al respecto sostiene que el ente persecutor, a lo largo del proceso penal “no puede vulnerar los derechos del imputado en el ejercicio de su facultad persecutora, debiendo ajustar su actuar al respeto de los derechos fundamentales debiendo controlarse sus actos procesales por el juez de garantías a pedido de la parte afectada” (Maier, 2016). Bajo esa misma lógica Arbulú Martínez, expresa, que en el proceso penal peruano la investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público, sin embargo, sus disposiciones, en esta etapa pueden ser objeto de cuestionamientos vía tutela de derechos (Arbulú, 2019). Como podemos advertir, este autor nacional, así como, como la doctrina comparada, son enfáticos en señalar que los actos fiscales que se emitan

durante todo el proceso penal pueden ser cuestionados. Así en el Perú el mecanismo para ello es la tutela de derechos.

Una segunda razón, es que si con la tutela de derechos se puede controlar la disposición de formalización de la investigación preparatoria, con ella también se podría controlar la disposición que concluya la investigación preparatoria, pues de este modo, como bien lo apunta el acuerdo plenario N° 02-2012 CJ/116 de la Corte Suprema de justicia, no se estaría rompiendo el principio de división de funciones propia de acusatorio, sino que por el contrario se estaría protegiendo los derechos del imputado, y además evitando la arbitrariedad del persecutor, esto es, el principio de proscripción de la arbitrariedad fiscal ( STC recaída en el Exp. N° 3789-2010 PCH/TC). Así mismo, la jurisprudencia comparada señala que todos los actos fiscales deben ser objeto de control, en ese sentido la Corte Constitucional Colombiana señala “...el ejercicio de sus funciones (de la fiscalía) plantea por tanto el riguroso cumplimiento de la legalidad, así como la procura de los fines para los cuales desde tiempo atrás se le ha instituido como interviniente procesal, evitando desequilibrios y excesos a favor o en contra de alguna de las partes o intereses en disputa, con el despliegue de una actuación objetiva que en definitiva mejore las condiciones para que en el proceso se alcance una decisión justa y conforme a Derecho” (Sentencia C-144/10 Corte Constitucional Colombiana). Siendo la disposición de conclusión de la investigación preparatoria un acto fiscal (al igual que la de formalización), que no puede ser objeto de cuestionamiento por otras vías más específicas es necesario que mediante la tutela de derechos se pueda contener la arbitrariedad del Ministerio Público en el ejercicio de su facultad persecutoria, en ese orden de ideas, nuestro propio Tribunal Constitucional ha señalado que “dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado”, lo que “sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; sino que exige también el control y balance entre los órganos de esta (STC Expediente N° 03760-2004-AA/TC). En

suma, utilizando el argumento de “a igual razón igual derecho” se puede, vía tutela de derechos, también se debe cuestionar la disposición de conclusión de la investigación preparatoria cuando con ella el fiscal ha sido arbitrario en su actuar afectando derechos fundamentales de las personas.

La tercera razón, es la naturaleza misma de la tutela de derechos y la función que cumple: la de garantizar los derechos del imputado; en ese sentido, no permitir controlar la conclusión de la investigación preparatoria mediante esta vía, puede llevarnos a casos donde por ejemplo, no se espere la realización de pericias importantes, o se cierre la investigación sin realizar los actos de investigación que pidió la defensa del investigado con lo cual el derecho de defensa de este se termina vulnerando. Así nos da la razón un ejemplar pronunciamiento judicial que señala que “en tal sentido el derecho a la defensa de un investigado, es un componente angular para la correcta configuración de una tutela procesal efectiva; por lo que, el derecho a no quedar en estado de indefensión se transgrede, cuando a los sujetos de los derechos legítimos se les obstruye o restringe, desplegar los medios legales oportunos para su defensa, por lo que la tutela de derechos se erige como una institución procesal de mucha relevancia procesal” (véase Expediente N° 002-2017 Lambayeque), este es un caso donde se había dispuesto la conclusión de la investigación preparatoria sin esperar el plazo para observar el informe pericial. Este no es el único pronunciamiento sino que también es necesario citar la conocida resolución emitida por el colegiado “A” de la sala Penal de Apelaciones especializada en delitos corrupción de funcionarios 31-2017 que resolvió el problema del momento en que se debe considerar concluida la investigación preparatoria, señalando que este se da con la notificación de la disposición de conclusión a las partes, con lo cual este colegiado deja abierta la posibilidad de que cuando los magistrados consideren que ya concluyó la investigación preparatoria por la sola existencia de una disposición de conclusión que no ha sido aún notificada, la referida disposición puede ser objeto de cuestionamientos vía una tutela de derechos, siempre y cuando se lesionen los derechos de algunos de los

sujetos procesales. Así mismo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente N° 20-2018 del cuaderno de apelación, señala que las disposiciones fiscales pueden ser objeto de cuestionamientos mediante la nulidad o la tutela de derechos; en ese sentido, sostengo que, siendo la disposición de conclusión de la investigación preparatoria una disposición fiscal que puede atentar contra derechos de los sujetos procesales, se puede perfectamente interponer la tutela de derechos para buscar la corrección respectiva de la misma o el restablecimiento de los derechos conculcados con la referida disposición. Por último, el propio Tribunal Constitucional, en un último pronunciamiento ha señalado que “...cualquiera de los sujetos procesales o partes involucradas pueden cuestionar y controlar mediante tutela de derechos el ejercicio regular de las funciones del fiscal como titular de la acción penal frente al juez de garantías...”(resaltado y subrayado mío), esto es, en una interpretación garantista y acorde con los derechos fundamentales de la persona señala que cualquiera de las disposiciones de la fiscalía que sean irregulares o merezcan un cuestionamiento son pasibles de ser sometidas a control del juez de garantías mediante la tutela de derechos.

Una última razón la encontramos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala que “(...) La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”, esto es que el artículo 71. 4, que es una norma que tiende a la protección de los derechos del imputado y que favorecen el ejercicio de los mismos en conexión con la libertad, debe ser interpretado de forma extensiva, permitiendo que se pueda lograr la eficacia de la tutela en la defensa de los derechos del imputado controlando el acto fiscal de disponer la conclusión de la investigación preparatoria de forma arbitraria.

Por lo dicho y a efectos de evitar, la aplicación incorrecta, a partir de criterios mayoritarios de la jurisprudencia que han hecho una incorrecta interpretación

del contenido de la tutela de derechos, debe establecerse de forma expresa la posibilidad de poder controlar la disposición de conclusión de la investigación preparatoria vía tutela de derechos, cuando la fiscalía ha vulnerado con estos actos derechos del imputado. En ese sentido es necesario por seguridad jurídica, reformar algunas normas procesales de la siguiente manera:

**Artículo 71 Tutela de derechos:**

(...)

5. Procede la tutela de derechos para controlar la conclusión de la investigación preparatoria, cuando de dicha disposición pudiere resultar la vulneración de las disposiciones legales o derechos fundamentales.

**Artículo 342.- Plazo de la investigación preparatoria y control de su conclusión.**

(...)

1. Cuando el fiscal haya ordenado la conclusión de la investigación preparatoria generando con ello vulneración de los derechos o garantías fundamentales, el afectado podrá, en aplicación del artículo 71, solicitar se controle esa disposición.

## **CAPÍTULO IV**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **1. MATERIALES:**

##### **1.1. Legislación:**

“Revistas especializadas”.

- “Código Procesal Penal de 2004.

- “Constitución Política del Perú”.

- “Jurisprudencia nacional sobre el tema”.

## 2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

### 2.1 Métodos Lógicos:

- **Método Inductivo:**

“El método inductivo es el procedimiento metódico que en base a los hechos o fenómenos particulares trata de lograr explicaciones o conocimientos generalizables.” (Solís, 1991, pág. 81) Este método se aplicó en esta investigación para analizar la información de particular que nos da el material de estudio referido y obtener conclusiones a nivel general.

- **Método Deductivo:**

“Este procedimiento parte de principios generales para tratar de conocer o explicar fenómenos particulares” (Solís, 1991, pág. 80) Se aplicó este método en la investigación ya que mediante información sobre la tutela de derechos y el derecho procesal penal peruano, como sus principios, métodos, técnicas, métodos podemos aplicar a casos específicos con posterioridad.

- **Método Analítico – sintético:**

“Es analítico porque la investigación aborda problemas determinados uno por uno e intenta descomponerlos en elementos. El análisis es la herramienta para construir síntesis teóricas” (Bunge, 1969) .Este método fue utilizado en la realización del marco teórico pues previa recopilación de información se analizó y seleccionó la que serviría para los temas de investigación, así también las que se relacionaba con nuestros objetivos e hipótesis.

## 2.2. Métodos Jurídicos:

- **Método Hermenéutico:**

Este método se aplicó para desentrañar el contenido de la figura procesal de la tutela de derechos y su regulación, así como los criterios que se han utilizado para poder llegar a establecer que existe un error de interpretación de esta figura y que si es perfectamente posible que se aplique en el control de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

- **Método Doctrinario:**

“Es la principal fuente bibliográfica de consulta de distintos operadores prácticos del para sustentar sus decisiones.” (Courtis, 2006). Se aplicó con el fin de efectuar un análisis doctrinario respecto de opiniones, posturas de autores respecto a los temas de la presente investigación y así ocuparnos de información importante.

## 3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

- **Fichaje:**

Con la finalidad de registrar los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento es la ficha.**

- **Análisis de contenido:**

“Es una técnica de investigación que pretende ser objetiva, sistemática y cuantitativa en el estudio del contenido manifiesto de la comunicación.” (Berelson, 1952) Es una técnica muy importante porque nos permitió analizar los datos obtenidos de los libros, revistas y artículos consultados, también la jurisprudencia. Como



instrumento se empleará la guía de análisis de documentos a fin de extraer la información necesaria.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES**

1. La tutela de derechos es una figura procesal novedosa en el ordenamiento jurídico peruano incorporada a raíz de la puesta en vigencia del nuevo código procesal penal; esta institución también -aunque de forma distinta es recogida en Colombia y en Chile. En el ámbito de la legislación peruana, se encuentra regulada en el artículo 71 inciso 4 y conforme lo desarrollado la jurisprudencia de la Corte Suprema solamente es una facultad que puede utilizar el imputado y que además como también ha sostenido la Corte Suprema, solo se puede interponer durante la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha o en las diligencias preliminares.
2. La tutela de derechos, según lo señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema en el Perú solo se puede utilizar durante la investigación

preparatoria (diligencias preliminares o investigación preparatoria propiamente dicha) con lo cual no es posible, según está jurisprudencia, cuestionar la disposición que da por concluida la investigación preparatoria, debido a que con ella ya se cierra esta fase, y por tanto, el efecto su presentación en ese contexto, acarrearía una declaratoria de improcedencia.

3. La propia lectura del artículo 71 inciso 4 del código procesal penal nos refiere pues que no regula la oportunidad para la interposición de la tutela de derechos, sino que nos señala que las afectaciones a los derechos que se den durante esa etapa son objeto de una búsqueda de corrección utilizando el mecanismo de la tutela de derechos; esto es, no regula la norma -como mal ha entendido la Corte Suprema- la oportunidad procesal de interponer este mecanismo, sino que lo que se busca es su utilización ante toda lesión que se produzca dentro de esa etapa de investigación, ello porque es ahí, justamente, donde se realizan actos de investigación fiscal que podría lesionar derechos de los sujetos procesales.
  
4. Sí bien es cierto, con la tutela de derechos no se controla -como regla- la formalización de la investigación preparatoria, no es menos cierto también que el Acuerdo Plenario N° 02 - 2012 CJ/116, abre la posibilidad de que se pueda cuestionar la disposición de formalización de la investigación preparatoria a través de la tutela de derechos en los supuestos de infracción al principio de imputación necesaria; por tanto, si se puede cuestionar la disposición de formalización de la investigación preparatoria. También es perfectamente admisible que se pueda cuestionar la disposición que da por concluida la investigación preparatoria, máxime, si esta aún forma parte de la investigación preparatoria, sobre todo si se tiene en cuenta que la disposición de conclusión no produce sus efectos sino hasta que se notificada a las partes.

5. La tutela derechos nació como un mecanismo para la protección de los derechos de los sujetos procesales- como dice el TC-, o del imputado -como señala la Corte Suprema-; entonces, su esencia es justamente resguardar los derechos del investigado durante la investigación preparatoria, y evitar que el Ministerio Público realice su función exento de control, sino con el absoluto respeto de los derechos procesales de los sujetos (principio de interdicción de la arbitrariedad); en ese sentido, no permitir que se controle la disposición de conclusión de la investigación preparatoria sería abdicar a la propia la propia esencia de la figura de la tutela de derechos consignada en nuestro código procesal penal, teniendo en cuenta, sobre todo, que es una institución que emergió en el escenario de un proceso penal garantista.
  
6. La naturaleza garantista y además el principio de favorabilidad con respecto al imputado, permiten la interpretación de las figuras procesales de forma extensiva, por tanto, si esta institución procesal se aplica para la protección de los derechos fundamentales del imputado dentro del proceso, tendría que entenderse -de forma global- que está pueda servir para la protección de los derechos del imputado en cualquier etapa del proceso, razón por la cual, tendría que ampararse la tutela de derecho cuando se cuestiona un cierre arbitrario de la investigación preparatoria, con la clara intención de que con ello no se pueda usar la tutela de derecho por no ser la oportunidad establecida, como resultado de una interpretación y aplicación no garantista y restringida.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Juan Montero. (2008). *Proceso penal*. Navarra: Arazandi.
- Alva, C. (2004). *La tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aroca, J. M. (2010). *Derecho Jurisdiccional I*. Lima.
- Berelson, B. (1952). *Content Analysis in Communication Researches*. Glencoe.
- Bernal, J. (2013). *El proceso penal*. Bogota: Sexta edición Universidad Externado de Colombia.
- Binder, A. (2000). *Iniciación al proceso penal Acusatorio para auxiliares de justicia*. Lima: Editorial Alternativas.
- Binder, A. M. (1993). *Introducción al derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Bunge, M. (1969). *La Investigación Científica*. Ariel S.A.
- Castillo, J. (2007). *El principio de imputación necesaria*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Claria, J. (1982). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Courtis, C. (2006). *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Trotta.

- De Llera, E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Elguera, T. (2005). *Inducción al nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Expediente N° 04168-2012-PHC/TC, L. (2012). *Sentencia del tribunal Constitucional*. Lima: Caso: Eduardo Gustavo Alvarado Pitman.
- Ezaine, A. (1989). *Diccionario de derecho penal*. Lima: Ediciones Jurídicas Lambayecanas.
- Ferrajoli, L. (2013). *Escritos sobre el derecho penal*. Buenos Aires - Argentina: Hammurabi.
- Ferrer, L. (2005). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Florencia, M. (2004). *Código procesal penal*. Trujillo: BLG Ediciones.
- Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Chimbote: Universidad Católica.
- Flores, A. A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Chimbote - Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Florian, A. (1933). *Elementos de derecho procesal penal*. Barcelona: Bosch.
- García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal - Parte general*. Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, V. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal. 2ª edición*. Madrid-España: Edición Madrid.
- Gimeno, V. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Penal. 2ª edición*. Madrid-España: Edición Madrid.
- Goscón, F. (2012). *Proceso penal y persona jurídica*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Guardia, A. O. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Reforma.
- Humanos, M. (2017). *Constitución política de la República de Chile*. Chile: Jurídica de Chile.
- Jiménez, L. (1964). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires Argentina: Editorial Losada S.A.
- López, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Navarra: Aranzadi.
- Maggiore, G., & Sebastián, S. (1990). *Derecho penal*. Bogotá: Temis.
- Maier, J. (2008). *El proceso penal contemporáneo*. Lima: Palestra.
- Maier, J. B. (1993). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires.
- Martín, C. S. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Martin, C. S. (2011). *El proceso penal*. Lima: Grijley.

- Mixan, F. (2003). *El juicio oral*. Trujillo: BLG.
- Montero, J. (1999). *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Lima: Estrella.
- Moreno, V. (2008). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña C., a. (2009). *Exegesis del nuevo código procesal penal*. Lima: Rodhas.
- Peña C., A. (2018). *Derecho penal parte general*. Lima: Legales.
- Peña, a. (2010). *Exegesis del nuevo código procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Ranieri, S. (1990). *Manual de derecho penal*. Bogotá: Temis.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Instituto pacifico.
- Roxin, C. (2006). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Alemana de Gabriela Cordo y Daniel Pastor.
- Sagástegui, A. F. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles.
- Salas, C. (2014). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- San Martín, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manuel de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Santos, A. d. (1997). *El derecho a los recursos*. Tribunales de justicia N° 10.
- Shluchter, E. (1999). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Solis, A. (1991). *Metodología de la Investigación Jurídico*. PRINCELINNESS EIRL.
- Terreros, F. A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Torres, G. C. (2008). *Enciclopédico de derecho*. Buenos Aires: 2008.
- Vicente, G. S. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid- España: Edición Madrid.
- Villavicencio, F. (1995). *Derecho penal básico*. Lima: Fondo editorial.

